



**EXPEDIENTE N°** : 1824-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE LUBRICANTES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
 ARCHIVO

Lima, 23 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 282-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de setiembre del 2015 se realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Planta de Lubricantes Vistony", de titularidad de la empresa Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. (en adelante, **Vistony o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 16 de setiembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 1540-2016-OEFA/DS-HID de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2509-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Vistony Incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 889-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio del 2017<sup>5</sup> y notificada el 4 de julio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA<sup>7</sup> (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas establecidas Tabla N° 1 de la referida Resolución.

Registro Único de Contribuyente: 20102306598

<sup>2</sup> Páginas 181 al 183 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 1540-2016-OEFA/DS-HID",.

<sup>3</sup> Documento digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 14 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>7</sup> Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.





4. El 26 de julio del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 776-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>9</sup>, notificada el 4 de abril del 2018<sup>10</sup> se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 3 de abril del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 282-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Cabe precisar que hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución, el administrado no ha presentado su escrito de descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas,

<sup>8</sup> Folios 17 al 159 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 160 y 161 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 169 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 162 al 168 del expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria".

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



el



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Vistony realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó que su Almacén Central de la Planta de Lubricantes excedía su capacidad de almacenamiento**

##### Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

10. Durante la acción de supervisión del 16 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión, constató que el administrado almacenó residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de la Planta de Lubricantes, excediendo su capacidad de almacenamiento. Hecho que se sustenta en el hallazgo N° 2, Fotografías N° 16 y N° 17 del Informe de Supervisión Directa<sup>14</sup> y en los Numerales 17 al 26 del ITA.
11. No obstante, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, se verifica que el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora mediante escrito con registro N° 2015-E01-066637 de fecha 22 de diciembre del 2015<sup>15</sup> toda vez presentó fotografías y el Certificado del Servicio de Evacuación de Residuos Sólidos Peligrosos, documentos que evidencian que los residuos peligrosos identificados en la acción de supervisión del 16 de setiembre del 2015 fueron trasladados a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), conforme se muestra a continuación<sup>16</sup>:

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>14</sup> Páginas 15 al 17, 275 y 276 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 1540-2016-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.  
Folios 3 y 4 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 185 al 228 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 1540-2016-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 191, 192 y 214 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 1540-2016-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.





FOTO N°08: La empresa prestadora del servicio de evacuación de residuos sólidos peligros en plena labor.



FOTO N°09: Zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, después de la evacuación.

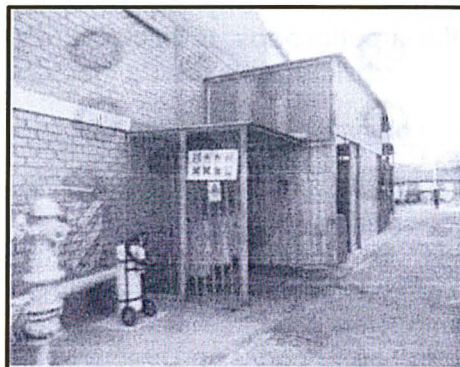


FOTO N°10: Área de depósito de materiales peligrosos, junto al grifo de agua y extintor.



Tipo de residuos: Trapos y cajas de cartón contaminados con aceite.

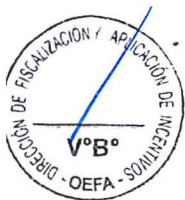
Fecha: 21 de setiembre del 2015

12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos ubicados en el Almacén Central de la Planta de Lubricantes, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión del 16 de setiembre del 2015.
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 889-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 4 de julio del 2017<sup>19</sup>.
15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Vistony no remitió la información requerida mediante Acta de Supervisión del 16 de setiembre de 2015**

16. Durante la Supervisión Regular 2015, a través del Acta de Supervisión se le solicitó al administrado la presentación de la siguiente información<sup>20</sup>:
  - (i) Documentación que acredite el último mantenimiento y limpieza realizado a la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) de la Planta de Lubricantes.
  - (ii) Autorización para tratamiento de efluentes domésticos y uso de riego de áreas verdes de las aguas tratadas de la PTAR.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

<sup>19</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 191, 192 y 214 del documento denominado "Informe de Supervisión Directa N° 1540-2016-OEFA/DS-HID", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.



17. No obstante, la Dirección de Supervisión, en el Informe de Supervisión, concluyó que el administrado no presentó la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de setiembre del 2015.
- a) Documentación que acredita el último mantenimiento y limpieza realizado a la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) de la Planta de Lubricantes
18. En cuanto a la información referida al mantenimiento de la PTAR, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado presentó en su escrito de descargos del 22 de diciembre del 2015, la información correspondiente al mantenimiento de la PTAR (Informe N° 008-2015/DPTO.DE.MANTENIMIENTO), por lo que presentó la información requerida de forma extemporánea (el plazo vencía el 30 de setiembre del 2015).
19. Por otro lado, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar la información referida al mantenimiento de la PTAR, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 889-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 4 de julio del 2017<sup>21</sup>.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo de este extremo del PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
- b) Autorización para tratamiento de efluentes domésticos y uso de riego de áreas verdes de las aguas tratadas de la PTAR
22. Al respecto, es preciso indicar que el Numeral 46.1.2 del Artículo 46° del TUO del LPAG señala que la administración se encuentra prohibida de solicitar para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento aquella documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente<sup>22</sup>.
23. En el presente caso, del tipo de información requerida al administrado, se aprecia que la competencia para emitir las autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas se encuentra en el ámbito de competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), por lo que en aplicación del Numeral 46.1.2 del Artículo 46° del TUO del LPAG, corresponde a esta Administración recabar directamente las autorizaciones de reúso ante esta entidad. En ese sentido, la autorización para tratamiento de efluentes domésticos y uso de riego de áreas verdes de las aguas tratadas de la PTAR, constituye un documento prohibido de solicitar por esta autoridad administrativa.



Folio 15 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar**

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...)"



24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 46.1.2 del Artículo 46° del TUO de la LPAG, corresponde archivar el hecho detectado en este extremo.
25. Finalmente, sin perjuicio de la declaración del archivo del presente PAS, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct



El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El original se encuentra en el archivo de la oficina correspondiente.

.....  
Firma del Director  
Dirección de Gestión y Evaluación  
Fiscalía General de la Nación - OEA

